

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve (09) de junio del 2021, Pasa a Despacho el presente asunto María Patricia Molina Cárdenas informando al señor Juez que existe petición por parte de la señora donde depreca se prorrogue el término previsto en el artículo 492 del C.G.P.

Así mismo, se indica que la ciudadana en mención se notificó personalmente el 7 de mayo de 2021. Términos indicados en el art. 492 del C.G.P. transcurrieron desde el 10 de mayo, hasta el 8 de junio pasado. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 683

PROCESO: SUCESSION

RADICADO: 2021-00041

INTERESADOS: LILIANA MOLINA CARDENAS

MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS

CAUSANTE: SIMON MOLINA TRUJILLO

La ciudadana María Patricia Molina Cárdenas allegó memorial en el que solicita se de ampliación del término previsto en el artículo 492 del C.G.P, como quiera que a la fecha de su presentación no ha logrado obtener la asesoría de un profesional del derecho; al respecto, se considera:

El artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, **prorrogable por otro igual**, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)”.

Atendiendo a lo anterior se accede al pedimento realizado por la señora Molina Cárdenas, como quiera que el termino de 20 días inicial mencionado en la norma transcrita venció el 8 de junio pasado; en consecuencia, la misma cuenta hasta el **8 de julio de 2021**, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de dar aplicación al inciso 5¹ del artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9adec96f16d87798f16fc23e2c7331b745d621424ca8759c32
e1f70f924d9f2**

Documento generado en 09/06/2021 06:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹” *Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.*